



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO.- DIEZ (10)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez **(10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**.

Vistos para resolver los autos del Toca **11/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)** dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 810/2021** relativo al Juicio Ordinario sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de *****.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, cuyo punto decisorio es el siguiente:

(SIC) “-PRIMERO.- Se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, produciendo el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de su presentación. -Por lo que hágase devolución de los documentos base de su acción, previa toma de razón de su recibo que se deje en autos, así mismo efectúese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado y en su oportunidad archívese este asunto como totalmente concluido por tanto, dese

*de baja en estadística. -Se hace del conocimiento de la partes de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **NOTIFIQUESE.**- Así lo acordó y firma el licenciado ISIDRO JAVIER ESPINO MATA Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado ...”*

(SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la actora ***** *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución. Se otorgó vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien la desahogó en los términos precisados en el escrito que obra a fojas de la treinta y uno (31) a la treinta y tres (33) del Toca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La actora ***** *****, expresó tres (03) conceptos de agravio los cuales obran a fojas de la seis (06) a la nueve (09) del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone la apelante *****
*****.

En el **primer agravio** refiere la inconforme que lo causa el auto que declara la caducidad de la instancia porque además del divorcio se están ventilando los alimentos para su menor hija, de iniciales *****, siendo que la resolución impugnada favorece a su contraparte porque se violenta el derecho de su descendiente a percibir alimentos y, al dictar la caducidad de la instancia provoca que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, por lo que, como consecuencia, el juez ordenará levantar la medida provisional de pensión alimenticia en favor de la citada infante por el 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de *****, ya que además, cuando promovió el divorcio solicitó el pago de una pensión alimenticia definitiva para su menor hija.

El **segundo agravio** lo hace consistir en que al dictarse la caducidad se levantaría la medida provisional de los alimentos en favor de la infante *****, por lo que se le estaría privando del sustento en caso de que quedara firme dicha resolución, además que la fecha en que se basa para realizar el cómputo lo es a partir de la radicación de la demanda, lo que considera incorrecto porque no toma en consideración las demás actuaciones procesales tendentes a proseguir con el procedimiento y lograr una sentencia, agrega que debe tomarse en cuenta la distancia para la diligenciar el exhorto porque se encuentra retirado de la fuente laboral y que se le complica realizarlo por cuestión económica.

El **tercer agravio** lo hace consistir la apelante en que le causa afectación la resolución impugnada al haber dictado un auto que declara la caducidad de la instancia sin antes entrar al estudio de que lo que se está ventilando además del divorcio, lo son los alimentos para su menor hija y en el supuesto de que el auto que se combate quedara firme, las cosas volverían al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, lo que la obligaría a iniciar un nuevo juicio, ya que implicaría un nuevo gasto en cuanto a honorarios del representante legal así como el gasto que representaría el volver a trasladarse a la Ciudad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de Coahuila de Zaragoza, así como la tardanza que implica la tramitación del juicio, aunado a que se le estaría privando de recibir todo lo que encierra el concepto de alimentos en repercusión del desarrollo psicoemocional y afectivo de la infante en mención.

Los anteriores agravios se estudian en conjunto dada su estrecha relación, los que devienen **fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.**

En efecto, el artículo 103, fracción IV, 104, fracción III disponen:

***ARTÍCULO 103.-** La instancia se extingue: ... **IV.-** Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice.*

***ARTÍCULO 104.-** En los distintos casos precisados en el artículo anterior se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos: ... **III.-** Salvo disposición en contrario, en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado.*

De los anteriores preceptos legales se desprende que cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta (180) días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia, se declarara la caducidad de la instancia, la que tendrá además de dicha extinción del procedimiento el efecto de que los actos procesales se tengan como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, aunado a que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado; sin embargo, de la interpretación armónica y sistemática del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aún desde su redacción anterior a las reformas de octubre de dos mil once), atendiendo al interés superior de la infancia, deriva que el citado precepto legal impone el deber a los tribunales ordinarios de asumir una postura activa en los procesos de su conocimiento, a fin de proteger los derechos de personas menores de edad, alejándose de la concepción tradicional del principio dispositivo para adoptar medidas que busquen la verdad de los hechos, así como el escenario que más les beneficie, atento a su especial situación de vulnerabilidad. En esa tesitura, la actualización de la sanción contenida en el artículo 103, fracción IV, del Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas (caducidad de la instancia por inactividad procesal), no es aplicable cuando se encuentra en disputa la pensión alimenticia solicitada a favor de una menor de edad quien, debido a su condición de persona en desarrollo, está en evidente desventaja frente a personas con capacidad plena. En cambio, sí es de aplicación en aquellos asuntos en los que la caducidad de la instancia tenga un impacto positivo sobre los menores involucrados, ello en armonía con el principio de interés superior de la niñez.

Por lo que, si en el particular la actora *****
*****, al promover el divorcio, entre otras prestaciones solicitó el pago de una de una pensión alimenticia para su menor hija de iniciales ***** (foja dos -2- del expediente principal) y, en el auto de radicación, el juzgador otorgó el treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones del demandado ***** como empleado de la empresa ***** por concepto de alimentos provisionales (fojas de la quince -15 a la diecisiete -17- del expediente principal), debe decirse que, en el supuesto de declararse la caducidad de la instancia, se afectaría los intereses de la citada infante al privarle en el particular asunto del derecho a obtener de su padre una pensión alimenticia provisional dados los efectos de la caducidad de

la instancia enunciados con antelación, además que su madre tendría que promover un diverso procedimiento para obtener una pensión alimenticia provisional y definitiva, lo que le generaría que transcurriera un mayor tiempo para que la menor obtenga lo necesario para su subsistencia, así como se ocasionarían mayores gastos al tener su fuente de trabajo el demandado en la Ciudad de Coahuila de Zaragoza Veracruz, y, debido a esas erogaciones, dicha progenitora contaría con un inferior numerario para satisfacer las necesidades de su hija.

Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2033, Tesis: XIX.1o.A.C.10 C (10a.), Materia: Civil, Décima Época, Registro digital: 2011030, de rubro y texto:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. ES INAPLICABLE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDAN ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES, PERO SÍ OPERA CUANDO TENGA UN IMPACTO POSITIVO SOBRE ÉSTOS, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XIX.1o.A.C.51 C)]. Una nueva reflexión y análisis del tema abordado en el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis XIX.1o.A.C.51 C, publicada en el Semanario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2697, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO Y SE TRATE DE JUICIOS DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", en el que se estimó decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal en juicios donde se demandan alimentos a favor de menores lleva a abandonar dicho criterio. Lo anterior, debido a que de la interpretación armónica y sistemática del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aun desde su redacción anterior a las reformas de octubre de dos mil once), atendiendo al interés superior del menor, deriva que el citado precepto legal impone el deber a los tribunales ordinarios de asumir una postura activa en los procesos de su conocimiento, a fin de proteger los derechos de menores, alejándose de la concepción tradicional del principio dispositivo para adoptar medidas que busquen la verdad de los hechos, así como el escenario que más les beneficie, atento a su especial situación de vulnerabilidad. En esa tesitura, la actualización de la sanción contenida en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas (caducidad de la instancia por inactividad procesal), no es aplicable cuando se encuentra en disputa la pensión alimenticia solicitada a favor de un menor de edad quien, debido a su condición de persona en desarrollo, está en evidente desventaja frente a personas con capacidad plena. En cambio, sí es de aplicación en aquellos asuntos en los que la caducidad de la instancia tenga un impacto positivo sobre los menores involucrados, ello en armonía con el principio de interés superior de la niñez."

De ahí que, contrario a lo considerado por el juez de primera instancia, en la especie no opera la caducidad de la instancia.

Además, resulta necesario resaltar que de las constancias de autos se advierten las siguiente constancias procesales:

- Mediante escrito recibido el ocho (08) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) ***** ***** ***** promovió juicio de divorcio incausado y solicitó el pago de una pensión alimenticia en favor de su menor hija ***** (fojas de la uno -01- uno a la once -11- del expediente principal).
- Por auto del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintiuno (2021) el juez de origen ordenó girar atento exhorto al juez de primera instancia familiar con jurisdicción en Coatzacoalcos Veracruz, para que en auxilio de las labores de este juzgado emplazara al demandado (foja veintisiete -27- del expediente principal).

Sin embargo, el juez requirente debió conocer si en la tramitación y desarrollo del exhorto o despacho ocurrieron promociones, actuaciones o diligencias aptas para interrumpir el plazo para que operara la caducidad, por lo que estuvo en aptitud de dar seguimiento solicitando al juez requerido que rindiera un informe al respecto, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver lo conducente, lo que no efectuó, en el entendido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de que sólo mediante la rendición del informe respectivo por parte del requerido, el juez del conocimiento pudo estar en condiciones de resolver sobre la posible existencia, o no, de la caducidad de la instancia.

Ilustra a lo anterior, la idea jurídica que contiene la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 299, Tesis: 1a./J. 7/2017 (10a.), Materia: Civil, Décima Época, Registro digital: 2014334, de rubro y texto:

***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO. En materia mercantil, la caducidad de la instancia está regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio, del cual se advierte que la orden de practicar el emplazamiento a un codemandado mediante exhorto o despacho y su sola tramitación, no pueden considerarse circunstancias que suspendan el procedimiento para efectos de la declaratoria de caducidad pues, por regla general, no impiden que el juez y las partes actúen, ni es necesario esperar a que se informe el resultado de la diligencia respectiva por parte del juzgador requerido para continuar el juicio, subsistiendo la carga procesal de las partes de impulsar el procedimiento con la finalidad de llegar a su conclusión. Ahora bien, debe señalarse que las promociones y actuaciones ocurridas durante el trámite y cumplimiento del exhorto*”**

o despacho, constituyen actos procesales respecto del juicio mercantil de origen para efectos de decidir sobre la caducidad de la instancia; por lo que el juez requirente debe conocer si en la tramitación y desarrollo del exhorto o despacho ocurrieron promociones, actuaciones o diligencias aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, lo que le impone el deber de solicitar al juez requerido que rinda un informe al respecto, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver lo conducente, en el entendido de que sólo mediante la rendición del informe respectivo por parte del requerido, el juez del conocimiento estará en condiciones de resolver sobre la posible existencia, o no, de la caducidad de la instancia, pues examinará el expediente del juicio mercantil de origen y el informe rendido por el juez requerido, para determinar si existe oportunidad e idoneidad para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en el juicio mercantil. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan interrumpir dicho plazo promoviendo directamente ante el juzgador del conocimiento, mediante solicitudes que impulsen el procedimiento hacia su conclusión antes de que transcurra el plazo respectivo.”

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá revocar el auto impugnado del veinticuatro -24- de octubre del dos mil veintidós -2022-, dictado por el Juez Quinto De Primera Instancia Familiar Del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, para el efecto de que quede insubsistente la caducidad de la instancia declarada; debiendo continuar el juicio por sus demás trámites legales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CUARTO.- En cuanto a las costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución versa sobre un auto que determina la caducidad de la instancia y no una sentencia, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Han resultado **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, en contra de la resolución del **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)** dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 810/2021** relativo al Juicio Ordinario sobre Divorcio Incausado promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** *****; en consecuencia.

TERCERO.- Se **revoca** el auto impugnado a que hace referencia el punto resolutivo anterior, para el efecto de que, **quede de plano insubsistente la caducidad de la instancia**, debiendo continuar el juicio por sus demás trámites.

CUARTO.- No se realiza especial condena en el pago de costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/rna.

El Licenciado Ricardo Narvéez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número diez (10) dictada el viernes diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Ciudadano Licenciado Noé Sáenz Solís, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal

de Justicia del Estado, constante de 17 diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, las iniciales de la menor involucrada en el juicio, así como el lugar de trabajo del deudor alimentario, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.